

CG211/2006

Resolución respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

A n t e c e d e n t e s

I. El treinta y uno de agosto de dos mil seis, mediante oficio SJGE/1238/2006, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en cumplimiento al acuerdo del cuatro de julio del año en curso dictado dentro del expediente JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada del escrito de queja de treinta de mayo de dos mil seis, suscrito por el Lic. Javier Jiménez Corzo, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“(…)

HECHOS

- 1. El año pasado en la instalación del Consejo General se dio por iniciado el proceso electoral 2006, con el cual se elegirán a diputados, senadores y presidente de la República para el mes de julio de 2006.*
- 2. El mes de noviembre de 2005, se instaló el Consejo Local en la entidad.*
- 3. En el mes de diciembre quedaron instalados los Consejos Distritales respectivos en el Estado de Aguascalientes.*
- 4. En el mes de Enero se dio formal inició (sic) a la etapa de campaña electoral en particular de los candidatos a Presidente de la República.*

5. Mediante sesión de fecha 23 de enero de 2006, los 3 consejos distritales del IFE en Aguascalientes, realizaron rifa para asignación de lugares de uso común.
6. El pasado 30 de enero de 2006, el **Consejo Local** procedió a realizar sorteo de los lugares de uso común puestos a disposición de los partidos políticos para fijar su propaganda durante el presente proceso federal electoral.
7. El día LUNES 29 de MAYO del 2006, procedí a tomar fotografías y/o videos de diversos puntos donde obra actualmente propaganda del (sic) LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LA REPUBLICA (sic) ANDRES (sic) MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y OTROS VARIOS POSTULADOS POR LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, conformada por el PRD. (sic) PT y C, (sic) tal y como muestro EN LOS SIGUIENTES CUADROS:

DOMICILIO	PARTIDO QUE INFRINGE EL ACUERDO DE RIFA DE SITIOS DE USO COMÚN.	PARTIDO ASIGNADO POR EL IFE Y NO SE RESPETA ESE DERECHO	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL ILICITA (sic)	MEDIO DE PRUEBA
AV. SIGLO XXI NTE. A SUR Y CALLE JOSE (sic) LUIS CUEVAS.	PRD (Por el Bien de Todos)	PAN	MANTA RECTANGULAR DE 3 DE ANCHO POR 2 DE ALTO APROX. LA CUAL CONTIENE MEDULARMENTE ESTO: 3 IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE LOS CANDIDATOS AL SENADO Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL CENTRO, EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS Y EN LETRAS NEGRAS 'EL SIRVE A TODOS'	FOTOGRAFÍA IMPRESA Y EN CD IMAGEN DIGITAL. FE DE HECHOS DEL SRIO. DEL CONSEJO LOCAL. EN SU AMBITO (sic) DE COMPETENCIA Y PLENITUD DE FACULTADES.
AV. LOPEZ (sic) MATEOS, VIA (sic) DEL FERROCARRIL, AV. MARIANO ESCOBEDO	PRI- PVEM (Alianza por México) Pte-Ote. PRD (Por el Bien de Todos) Ote-Pte.	IFE Propaganda Institucional	MANTA EN FONDO BLANCO, CON IMÁGENES DE ANDRES (sic) MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y DIP LOCAL MAURILIO ELIZONDO RUIZ, EL CUAL SE OSTENTA COMO DIPUTADO FEDERAL Y EL LOGOTIPO DE LA COALICION (sic) POR EL BIEN DE TODOS	FOTOGRAFÍA IMPRESA Y EN CD IMAGEN DIGITAL. FE DE HECHOS DEL SRIO. DEL CONSEJO LOCAL. EN SU AMBITO (sic) DE COMPETENCIA Y PLENITUD DE FACULTADES.

<p>AV. HEROE DE NACOZARI, EN GENERAL ENRIQUE ESTRADA Y JERÓNIMO DE OROZCO</p>	<p>PRI- PVEM (Alianza por México) Norte Sur y Sur- Norte. PRD (Por el Bien de Todos) Norte-Sur y Sur Norte. ES DECIR AMBOS LADOS DEL PUENTE.</p>	<p>ALTERNATIVA</p>	<p>2 MANTAS RECTANGULAR DE 3 DE ANCHO POR 2 DE ALTO APROX. LA CUAL CONTIENE MEDULARMENTE ESTO: LADO IZQUIERDO FOTOGRAFÍA DE ANDRE (sic) MANUEL LOPEZ, (sic) EL LEMA 'CUMPLÍ (sic) ES MI FUERZA' EN TIPOGRAFÍA COLOR NEGRO Y ROJO, EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN FORMADA POR 3 PARTIDOS PRD, C (SIC) Y PT. Y EL NOMBRE DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA 'ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ OBRADOR'</p>	<p>FOTOGRAFÍA IMPRESA Y EN CD IMAGEN DIGITAL. FE DE HECHOS DEL SRIO. DEL CONSEJO LOCAL. EN SU AMBITO (sic) DE COMPETENCIA Y PLENITUD DE FACULTADES.</p>
<p>DISTRIBUIDOR DE ACCESO AL PUENTE DE AV. CONVENCION SUR POR MARIANO ESCOBEDO</p>	<p>PRD (Por el Bien de Todos)</p>	<p>ALTERNATIVA</p>	<p>MANTA RECTANGULAR DE 3 DE ANCHO POR 2 DE ALTO APROX. LA CUAL CONTIENE MEDULARMENTE ESTO: 3 IMÁGENES FOTOGRAFICAS (sic) DE LOS CANDIDATOS AL SENADO Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA (sic) AL CENTRO, EL LOGOTIPO DE LA COALICION (sic) POR EL BIEN DE TODOS Y EN LETRAS NEGRAS 'EL SIRVE A TODOS'</p>	<p>FOTOGRAFÍA IMPRESA Y EN CD IMAGEN DIGITAL. FE DE HECHOS DEL SRIO. DEL CONSEJO LOCAL. EN SU AMBITO (sic) DE COMPETENCIA Y PLENITUD DE FACULTADES.</p>
<p>AV. SIGLO XXI Y VÍA DEL FERROCARRIL</p>	<p>PRD (Por el Bien de Todos) AMBOS LADOS.</p>	<p>PAN</p>	<p>2 MANTAS RECTANGULAR DE 3 DE ANCHO POR 2 DE ALTO APROX. LA CUAL CONTIENE MEDULARMENTE ESTO: 3 IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE LOS CANDIDATOS AL SENADO Y PRSIDENTE DE LA REPÚBLICA AL CENTRO, EL LOGOTIPO DE LA COALICION (sic) POR EL BIEN DE TODOS Y EN LETRAS NEGRAS</p>	<p>FOTOGRAFÍA IMPRESA Y EN CD IMAGEN DIGITAL. FE DE HECHOS DEL SRIO. DEL CONSEJO LOCAL. EN SU AMBITO (sic) DE COMPETENCIA Y PLENITUD DE FACULTADES.</p>

			'EL SIRVE A TODOS' Y DEL LADO IZQUIERDO INFERIOR, AL SENADO, AGUASCALIENTES	
ALAMEDA ESQ. 28 DE AGOSTO.	PRD	NUEVA ALIANZA	MANTA DE APROX. 20 MTS. POR 3 DE ALTO, QUE CONTIENE: LOGOTIPO DE LA COALICION (sic) POR EL BIEN DE TODOS, IMAGEN DEL CANDIDATO ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR, NOMBRE DE NORA RUBALVA Y LA IMAGEN DE LA MISMA, CANDIDATA AL SENADO	FOTOGRAFÍA IMPRESA Y EN CD IMAGEN DIGITAL. FE DE HECHOS DEL SRIO. DEL CONSEJO LOCAL. EN SU AMBITO DE COMPETENCIA Y PLENITUD DE FACULTADES.

AV. AGUASCALIENTES AGUASCALIENTES ESQ. IGNACIO VALLARTA (AL LADO DE LA COMERCIAL MEXICANA DE CASA BLANCA) PUENTE PEATONAL.			MANTA DE APROX. 20 MTS POR 3 DE ALTO, QUE CONTIENE: LOGOTIPO DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, IMAGEN DEL CANDIDATO ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, NOMBRE DE NORA RUBALVA GOMEZ Y LA IMAGEN DE LA MISMA, LA CUAL SE OSTENTA COMO SENADORA.	FOTOGRAFÍA IMPRESA Y EN CD IMAGEN DIGITAL. FE DE HECHOS DEL SRIO. DEL CONSEJO LOCAL. EN SU AMBITO (sic) DE COMPETENCIA Y PLENITUD DE FACULTADES.
AV. SIGLO XXI ESQ. PENSADORES MEXICANOS PTE.			2 MANTAS RECTANGULAR DE 3 DE ANCHO POR 2 DE ALTO APROX. LA CUAL CONTIENE MEDULARMENTE ESTO: 3 IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE LOS CANDIDATOS AL SENADO Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL CENTRO, EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS Y EN LETRAS NEGRAS 'EL SIRVE A TODOS' Y DE LADO IZQUIERDO INFERIOR, AL SENADO, AGUSCALIENTES	FOTOGRAFÍA IMPRESA Y EN CD IMAGEN DIGITAL. FE DE HECHOS DEL SRIO. DEL CONSEJO LOCAL. EN SU AMBITO (sic) DE COMPETENCIA Y PLENITUD DE FACULTADES.
ALAMEDA Y MARIA (sic) ESCOBEDO (PUENTE DE FERROCARRIL) OTE A PONIENTE.			MANTA DE APROX. 20 MTS. POR 3 DE ALTO, QUE CONTIENE: LOGOTIPO DE LA COALICION (sic) POR EL BIEN DE TODOS, IMAGEN DEL CANDIDATO ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR, NOMBRE DE NORA RUBALVA GOMEZ (sic) Y LA IMAGEN DE LA MISMA, LA CUAL SE OSTENTA COMO SENADORA.	FOTOGRAFÍA IMPRESA Y EN CD IMAGEN DIGITAL. FE DE HECHOS DEL SRIO. DEL CONSEJO LOCAL. EN SU AMBITO (sic) DE COMPETENCIA Y PLENITUD DE FACULTADES.

AV. JOSÉ (sic) MA. CHAVEZ (PUENTE PEATONAL) SUR A NORTE.	MANTA DE APROX. 20 MTS POR 3 DE ALTO, QUE CONTIENE: LOGOTIPO DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, IMAGEN DEL CANDIDATO ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR NOMBRE DE NORA RUBALVA GOMÉZ Y LA IMAGEN DE LA MISMA, LA CUAL SE OSTENTA COMO SENADORA.	FOTOGRAFÍA IMPRESA Y EN CD IMAGEN DIGITAL. FE DE HECHOS DEL SRIO. DEL CONSEJO LOCAL. EN SU AMBITO (sic) DE COMPETENCIA Y PLENITUD DE FACULTADES.
AV. JOSÉ (sic) MA. CHAVEZ (PUENTE PEATONAL) NORTE A SUR.	MANTA DE APROX. 20 MTS POR 3 DE ALTO, QUE CONTIENE: LOGOTIPO DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, IMAGEN DEL CANDIDATO ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR NOMBRE DE NORA RUBALVA GOMEZ (sic) Y LA IMAGEN DE LA MISMA, LA CUAL SE OSTENTA COMO SENADORA.	FOTOGRAFÍA IMPRESA Y EN CD IMAGEN DIGITAL. FE DE HECHOS DEL SRIO. DEL CONSEJO LOCAL. EN SU AMBITO (sic) DE COMPETENCIA Y PLENITUD DE FACULTADES.

(...)

**A ESTA H. AUTORIDAD ELECTORAL;
 ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:**

(...)

SEGUNDO. Dar cuenta a la Comisión de Fiscalización del Consejo General por cuestiones del prorrateo en el gasto para ser contabilizado en el gasto del tope fijado por el CONSEJO GENERAL.

(...)”.

Anexando lo siguiente:

- Copia de veinte fotografías, así como un Disco Compacto (CD-R) con las imágenes digitalizadas.
- Acta circunstanciada levantada por el Lic. Jorge Valdés Macías, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Lic. Javier Jiménez Corzo en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional.

II. El seis de septiembre de dos mil seis, mediante la emisión del acuerdo respectivo, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral el original del escrito de queja signado por el Lic. Javier Jiménez Corzo, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, así como sus respectivos anexos. En esa fecha se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 96/06 PAN vs. Coalición Por el Bien de Todos**, notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados.

III. El doce de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1796/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción de la queja identificada con el expediente **Q-CFRPAP 96/06 PAN vs. Coalición Por el Bien de Todos**; b) Cédula de conocimiento; y, c) Razones respectivas.

IV. El veinticinco de septiembre de dos mil seis, mediante oficio IR/138/06, la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. El veintisiete de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1862/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a su Presidencia que informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VI. El treinta y uno de octubre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/287/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informó a su Secretaría Técnica que a su juicio se actualizaba la causal de desechamiento establecida en el inciso d) del numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las

Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Por tal motivo, con fundamento en los artículos 6.2 y 9.1 del referido ordenamiento reglamentario, debía procederse a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente para que el mismo fuera sometido a la consideración de la Comisión de Fiscalización.

VII. En la décimo quinta sesión extraordinaria del nueve de noviembre de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 96/06 PAN vs. Coalición Por el Bien de Todos**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en virtud de que los artículos 6.2 y 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas señalan que las causales de desechamiento y el cumplimiento de los requisitos formales deben ser examinados antes de iniciar la substanciación de la queja, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá desecharse de plano al existir un obstáculo que impida la continuación del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.*

En ese tenor, del análisis del contenido del escrito de queja presentado por el Lic. Javier Jiménez Corzo, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, se desprende que presuntamente la otrora Coalición Por el Bien de Todos colocó propaganda de sus candidatos a la Presidencia de la República, a senador y a diputado local en lugares denominados de uso común, consistente en mantas de distintos tamaños con las imágenes conjuntas de su candidato a la Presidencia de la República con la candidata a Senadora o con el candidato a Diputado Federal por el II Distrito Federal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, el artículo 4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del

Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas establece los requisitos que deben cumplir las quejas que son presentadas ante este órgano revisor.

En relación con dichos requisitos, el inciso d) del numeral 6.2 del Reglamento de la materia establece que las quejas podrán ser desechadas de plano cuando el escrito mediante el cual se denuncian los hechos presuntamente irregulares por cualquier otro motivo resultan notoriamente improcedentes. Dicha causal de desechamiento se encuentra establecida al tenor de lo siguiente:

*‘6.2. El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la Comisión que la queja sea **desechada de plano** en los siguientes casos:
(...)*

*d) Si por cualquier otro motivo la queja **resulta notoriamente improcedente.**’*

(Énfasis añadido).

Cabe señalar que la razón de ser de los preceptos jurídicos que fueron transcritos anteriormente ha sido explicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis identificada con el número S3ELJ 67/2002 que a continuación se cita:

‘QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que

*hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. **Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables.** Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. **Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.**'*

(Énfasis añadido).

De este modo, resulta evidente que la prescripción de los requisitos enunciados anteriormente obedece a que, a través de la normatividad, se establece una carga para el denunciante, consistente en que los hechos que denuncia efectivamente sean violatorios de la legislación federal electoral en materia de financiamiento, condición que resulta indispensable para determinar el debido inicio y seguimiento de la investigación correspondiente.

Aún más, esas condiciones fungen también como un límite para esta autoridad fiscalizadora, toda vez que le impiden un ejercicio abusivo de las facultades investigadoras con las que ha sido investida, garantizando así a los institutos políticos que la autoridad electoral revisora no actuará arbitrariamente en su contra. De esta manera, se logra dar cabal cumplimiento al principio de legalidad que debe regir en las actuaciones de toda autoridad.

En este contexto, resulta evidente que, tal y como lo ha señalado el órgano jurisdiccional máximo en la materia al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP-098/2003, SUP-RAP-099/2003, SUP-RAP-100/2003, SUP-RAP-101/2003 y SUP-RAP-102/2003 acumuladas, toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen la actuación de la autoridad; esto es así pues cualquier acto de autoridad debe estar sustentado en una causa legal que justifique la molestia que pueda causarse en los bienes jurídicos de los gobernados en el desarrollo de la investigación respectiva. Y una de esas causas se encuentra constituida por la necesidad de que el hecho que se denuncia efectivamente sea contrario a la legislación electoral, ya sea porque las normas lo prohíban tajantemente a través de una sanción o porque no lo regulen de manera permisiva.

En el caso específico, el escrito de queja presentado por el Lic. Javier Jiménez Corzo, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes se denuncia que la otrora Coalición Por el Bien de Todos, colocó propaganda en lugares denominados de 'uso común' los cuales según dicho del quejoso no le correspondían a dicha coalición.

Al respecto cabe señalar que la colocación de propaganda de los partidos y coaliciones se debe apegar a las reglas que establece el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en su párrafo 1, inciso c) señala:

‘Artículo 189

1. (...)

- c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;’*

(...)

De dicha transcripción se tiene que serán las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral, las que asignen a los partidos políticos y coaliciones que participen en una contienda electoral los lugares de uso común donde podrán colocar su propaganda política.

Ahora bien, en dicho artículo en su párrafo segundo se define a los lugares de uso común, como aquellas propiedades de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, que son susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Así mismo señala que dichos espacios serán repartidos por los Consejos Locales de acuerdo al procedimiento que acuerden (sorteo), lo cual se realizará en el mes de enero del año de la elección.

Así pues, se tiene que las autoridades encargadas de velar el acatamiento de dichas disposiciones normativas son los propios Consejos Locales y Distritales dentro del ámbito de su competencia. (Artículo 189, párrafo 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales). En este sentido la conducta denunciada versa sobre irregularidades administrativas en un aspecto que no tiene que ver con materia de financiamiento, es decir, no denuncia hechos

que eventualmente pudieran configurar irregularidades sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que haya manejado la otrora coalición denunciada.

Resulta claro que el hecho denunciado por el quejoso ante esta autoridad fiscalizadora consiste en sobre la colocación de propaganda en lugares de uso común, que no le fueron asignados a la otrora Coalición Por el Bien de Todos, cuyo empleo se encuentra sujeto a un régimen específico para efectos de ser usados en materia de propaganda electoral, con la finalidad de obtener una mayor ventaja, según el dicho del quejoso, basándose en actos irregulares e ilícitos.

*De conformidad con los artículos 49, párrafo 6; 49-B, párrafos 2 inciso c) y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas funcionará de manera permanente, la cual entre otras funciones, tiene la de vigilar los recursos de que se allegan los partidos y agrupaciones políticas así como verificar que la aplicación del financiamiento, sea estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley, **así mismo substanciar las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.***

En este orden de ideas, la queja presentada por el entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes no cumple con el supuesto antes mencionado, en virtud de que los hechos denunciados no configuran en abstracto uno o varios ilícitos sancionables dentro de la esfera de competencia de esta autoridad y, por lo tanto, debe ser desechada de plano, al actualizarse la causal de desechamiento prevista en el inciso d) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados

del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, transcrito con anterioridad.

En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser desechada de plano, en razón de lo establecido por el artículo 49-B párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales esta autoridad fiscalizadora no es competente para sancionar la conducta desplegada por los denunciados debido a que la misma no violenta ninguna disposición en materia de financiamiento de los partidos políticos o coaliciones, y es el caso que la Junta General Ejecutiva está conociendo de los hechos denunciados en el ámbito de su competencia dentro del expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/AGS/445/2006.

Lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, por lo que se dejan a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer en la forma que considere pertinente, de conformidad con el artículo 6.3 del Reglamento de la materia.”

VIII. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 96/06 PAN vs. Coalición Por el Bien de Todos**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

C o n s i d e r a n d o s

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, 80, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso w) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los

procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. Que se ha realizado el análisis de la queja identificada como **Q-CFRPAP 96/06 PAN vs. Coalición Por el Bien de Todos**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en la décimo quinta sesión extraordinaria del nueve de noviembre de dos mil seis, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General determina que la queja que por esta vía debe ser **desechada de plano, en razón de lo establecido por el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales esta autoridad fiscalizadora no es competente para sancionar la conducta desplegada por los denunciados debido a que la misma no violenta ninguna disposición en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos o coaliciones**. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4; 80, párrafo 2 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se:

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se desecha de plano la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución, **en razón de que esta autoridad fiscalizadora no es competente para sancionar la conducta desplegada por los denunciados debido a que la misma no violenta ninguna disposición en materia de financiamiento de los partidos políticos o coaliciones.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los integrantes de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, y publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**